

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-02/2020

RECURRENTE: DAVID ALEJANDRO
CORTÉS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil veinte¹

Sentencia que confirma el acuerdo de medidas cautelares dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020, seguido en forma oficiosa en contra del diputado local David Alejandro Cortés Mendoza.

CONTENIDO

CONTENIDO.....	1
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Actos relacionados con el COVID-19 y la suspensión de plazos procesales en el <i>Tribunal</i>	2
II. Procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020 ante el <i>IEM</i>	2
III. <i>Juicio Ciudadano</i> y su reencauzamiento a la vía idónea, correspondiente a recurso de apelación, del conocimiento y resolución de este <i>Tribunal</i>	3
COMPETENCIA	5
PROCEDENCIA	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
I. Publicaciones en Facebook, materia de la denuncia ante el <i>IEM</i>	6
II. Determinación de medidas cautelares por la Secretaría Ejecutiva del <i>IEM</i>	15
III. Agravios	18
ESTUDIO DE FONDO.....	19
I. Decisión	19
II. Justificación.....	19
1. Finalidad de las medidas cautelares.....	19

¹ Cuando se cite una fecha, deberá entenderse que corresponde al año dos mil veinte, salvo mención expresa diversa.

2. Tesis de la decisión. Las publicaciones contenidas en redes sociales son susceptibles de ser materia de medidas cautelares, ante la posibilidad de actualizar actos que puedan contravenir las normas electorales.....	20
3. Tesis de la decisión. Las medidas cautelares no se aplicaron sobre actos futuros de realización incierta, por lo tanto, no existe una restricción a la libertad de expresión del <i>Recurrente</i>	22
4. Tesis de la decisión. La Secretaría Ejecutiva del <i>IEM</i> tiene atribuciones para reencauzar oficiosamente la queja, por lo que resulta intrascendente para el dictado de medidas cautelares, el hecho de que se haya determinado que la queja fue presentada originalmente por un ente que carecía de legitimación para tal efecto	25
5. Tesis de la decisión. Los hechos y pruebas que sustentaron las medidas cautelares se contemplaron en forma individual respecto al <i>Recurrente</i>	27
6. Tesis de la decisión. Es intrascendente que a la fecha en que se emitieron las medidas cautelares, había transcurrido más de un mes de las publicaciones en Facebook	28
7. Tesis de la decisión. La alegación sobre el contenido de símbolos o nombres que vinculen al <i>Recurrente</i> ; así como lo relativo al origen de los recursos económicos para adquirir las despensas, corresponden al análisis de fondo del asunto.....	29
8. Conclusión	31
RESOLUTIVO	31

GLOSARIO

Recurrente:	David Alejandro Cortés Mendoza
Acuerdo	Acuerdo de Medidas Cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-10/2020
Impugnado:	POS-10/2020
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
General:	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Actos relacionados con el COVID-19 y la suspensión de plazos procesales en el *Tribunal*

1. Suspensión y reanudación de plazos procesales en el *Tribunal*. El diecinueve de marzo, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo a través del cual determinó la suspensión de los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación. Decisión que se extendió a través de nuevos acuerdos plenarios hasta el veintiuno de septiembre, fecha en que surtió efectos el acuerdo de reanudación de los plazos procesales, bajo diversas medidas de prevención sanitaria.

II. Procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020 ante el *IEM*

1. Queja. El veintinueve de mayo, integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán, presentaron queja ante el *IEM* en contra de los diputados locales Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Francisco Cedillo de Jesús, David Alejandro Cortés Mendoza y Wilma Zavala Ramírez, por la presunta distribución de despensas, material sanitario y médico, entre la población; ello, en el marco de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, cuyos actos presuntamente fueron promocionados a través de publicaciones en Facebook.

2. Integración del procedimiento ordinario sancionador. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* ordenó integrar el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020, derivado del reencauzamiento que determinó en los Cuadernos de Antecedentes IEM-CA-05/202 y su acumulado IEM-CA-06/2020, relacionados con quejas promovidas en contra de las y los diputados locales referidos.

3. Procedencia de medidas cautelares. El catorce de julio el entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* dictó el *Acuerdo Impugnado*, en el que se ordenó al *Actor* el retiro de tres publicaciones de su perfil de Facebook, acuerdo que le fue notificado al *Recurrente* el diecisiete de julio.

III. Juicio Ciudadano y su reencauzamiento a la vía idónea, correspondiente a recurso de apelación, del conocimiento y resolución de este *Tribunal*

1. Demanda. El veintitrés de julio, fecha en que se encontraba vigente la suspensión de plazos procesales en el *Tribunal*, el *Actor* presentó ante el *IEM* demanda del presente *Juicio Ciudadano*, en contra del *Acuerdo Impugnado*.

2. Publicitación. El tres de agosto, la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante la publicitación que se fijó en los estrados del *IEM* por el término de setenta y dos horas, plazo en el cual no comparecieron terceros interesados.

3. Recepción, registro y turno del expediente en el *Tribunal*. El siete de agosto, se recibió en el *Tribunal* el expediente remitido por la Secretaría

Ejecutiva del *IEM*, y en esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidente del *Tribunal* ordenó registrar e integrar el expediente TEEM-JDC-049/2020 y turnarlo a su ponencia para los efectos de sustanciación, pues el pleno de este órgano jurisdiccional había acordado previamente a través del plenario correspondiente, la posibilidad de recibir y turnar los expedientes a las ponencias, sin que ello implicara la reanudación de los plazos procesales.

4. Radicación y requerimiento. El veintidós de septiembre, derivado de la reanudación de los plazos procesales, lo cual tuvo efectos a partir del veintiuno de septiembre, la ponencia instructora radicó el expediente y requirió a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* que informara el estado procesal del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.

5. Nuevo requerimiento. El veintitrés de septiembre, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* que remitiera el original o certificación del *Acuerdo Impugnado*, en virtud de que en el expediente que remitió en un primer momento no se contenía.

6. Cumplimiento de requerimientos. El veintiocho de septiembre, se tuvo al *IEM* cumpliendo los requerimientos ordenados mediante acuerdos del veintidós y veintitrés de septiembre.

7. Nuevo requerimiento. El cinco de octubre, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del *IEM* que remitiera copia certificada del acuerdo por el que había reencauzado el cuaderno de antecedentes IEM-CA-05/2020 y acumulado, a procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.

8. Plenario de reencauzamiento a la vía correcta. El seis de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario de reencauzamiento a la vía idónea del *Juicio Ciudadano*, a recurso de apelación, del conocimiento y resolución de este *Tribunal*.

9. Nuevo turno. El siete de octubre, derivado del reencauzamiento a la vía idónea, la Magistrada Presidente del *Tribunal* ordenó registrar e integrar el expediente TEEM-RAP-02/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos de sustanciación, lo cual se efectuó por la Secretaría General de Acuerdos el ocho de octubre.

10. Radicación, cumplimiento de requerimiento y admisión. El mismo ocho de octubre, se radicó el medio de impugnación; se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante acuerdo del cinco de octubre; y se admitió a trámite el recurso de apelación.

11. Cierre de instrucción. El catorce de octubre se declaró el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Este *Tribunal* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación instaurado en contra de un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* en un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como los diversos 5, 51, fracción I, y 52, de la *Ley Electoral*.

PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo primero, 9, 10, 15, fracción I, 51, fracciones I y IV, y 53, fracciones I y II, de la *Ley Electoral*, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El *Acuerdo Impugnado* se emitió el catorce de julio; el diecisiete de ese mes le fue notificado al *Recurrente* y la demanda la presentó el veintitrés siguiente, es decir, al cuarto día de que se le notificó, descontando el dieciocho y diecinueve de julio que fueron inhábiles, por lo que su presentación fue oportuna. Al respecto, se debe precisar que los actos materia de impugnación ocurrieron fuera de proceso electoral, por lo que sólo se deben contabilizar los días y horas hábiles.

2. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y firma del *Recurrente*, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identificó el acto impugnado, así como los hechos y agravios en que se

basa la demanda, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

3. Interés jurídico y legitimación. El *Recurrente* tiene interés jurídico porque las medidas cautelares, materia de la impugnación, fueron impuestas en su contra, quien es el denunciado en el procedimiento ordinario sancionador de donde se deriva el *Acuerdo Impugnado*; de ahí que al alegar una lesión a sus derechos y solicite la restitución de los mismos, la ley de esta entidad federativa le reconoce la legitimación para promover el presente medio de impugnación.

4. Definitividad. En contra del *Acuerdo Impugnado* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para resolver este asunto, primero es necesario hacer referencia a los hechos denunciados, a las consideraciones del *Acuerdo Impugnado* y a los agravios que se hacen valer en su contra.

I. Publicaciones en Facebook, materia de la denuncia ante el IEM

La materia de la denuncia del conocimiento oficioso por parte de la autoridad administrativa electoral local consiste en tres publicaciones realizadas en la red social Facebook, localizadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/davidcortesm/videos/1274405396097011>
1//
- <https://www.facebook.com/davidcortesm/videos/693403121467816/>
- <https://www.facebook.com/davidcortesm/fotos/a.289503014972916/596188027637745/?type=3&theater>

I. Publicación 1.

LINK	https://www.facebook.com/davidcortesm/videos/1274405396097011//
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	David Cortes
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Spot
CONTENIDO	"¡Ayudaremos a nuestros Héroes!"
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de abril de 2020
DURACIÓN	00:35 segundos
DESCRIPCIÓN	<p>En todo el video aparecen varias imágenes descontinuas que solo muestran a diferentes personas de ambos sexos sin que puedan ser identificadas, la mayoría de ellas con cubre bocas, batas y equipos de protección médica.</p> <p>Se destaca que en el segundo 0:04 se observa una persona del sexo masculino con una playera blanca con las letras "DVD" en la parte de atrás y en la manga derecha el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul.</p> <p>Del mismo modo, durante todo el video se observa el subtítulo de lo que dice una persona, sin lograr identificarse.</p> <p>En los segundos 0:14 y 0:23 aparecen en el video googles y un recipiente de apariencia plástica y transparente con un letrero en blanco que dice: "Anti B Gel Antibacterial"</p> <p>Por último, desde el segundo 0:33 y hasta el final del video se lee: "David Cortes Diputado Local" en fondo negro y letras blancas.</p>
TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:	<p><i>Hoy más que nunca es tiempo de ser solidarios con México, es por ello que sigo con el compromiso de donar mi salario a esos héroes con bata. En varios hospitales entregaremos más de cinco mil cubrebocas N 95, lentes, overoles quirúrgicos, caretas, gorros quirúrgicos y 100 litros de gel antibacterial. Todo el personal de los hospitales merecen tener un equipamiento digno para cuidar a sus familias y salvar nuestras vidas.</i></p>

IMAGEN 1)



IMAGEN 2)

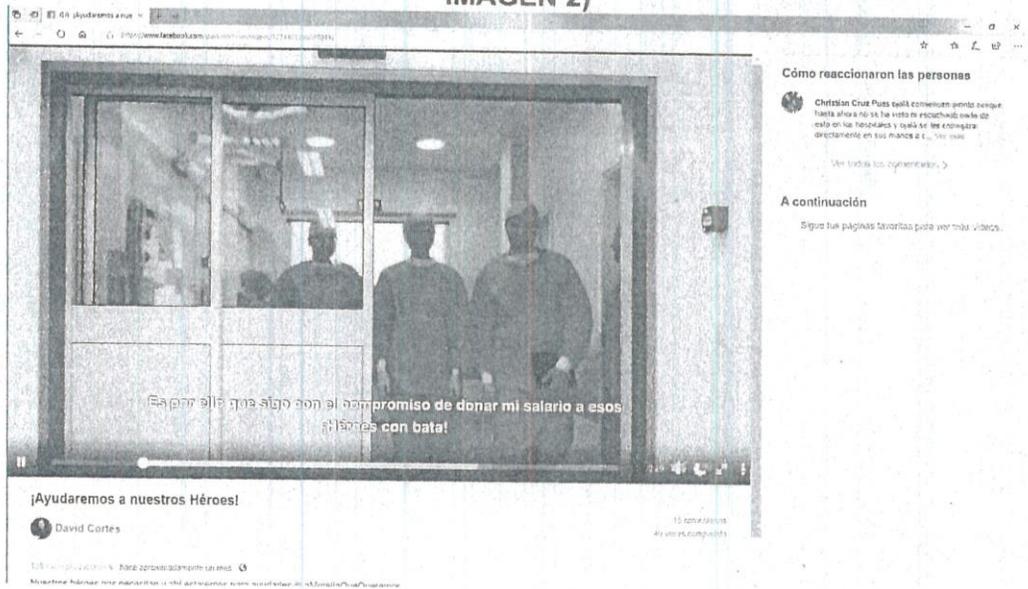


IMAGEN 3)

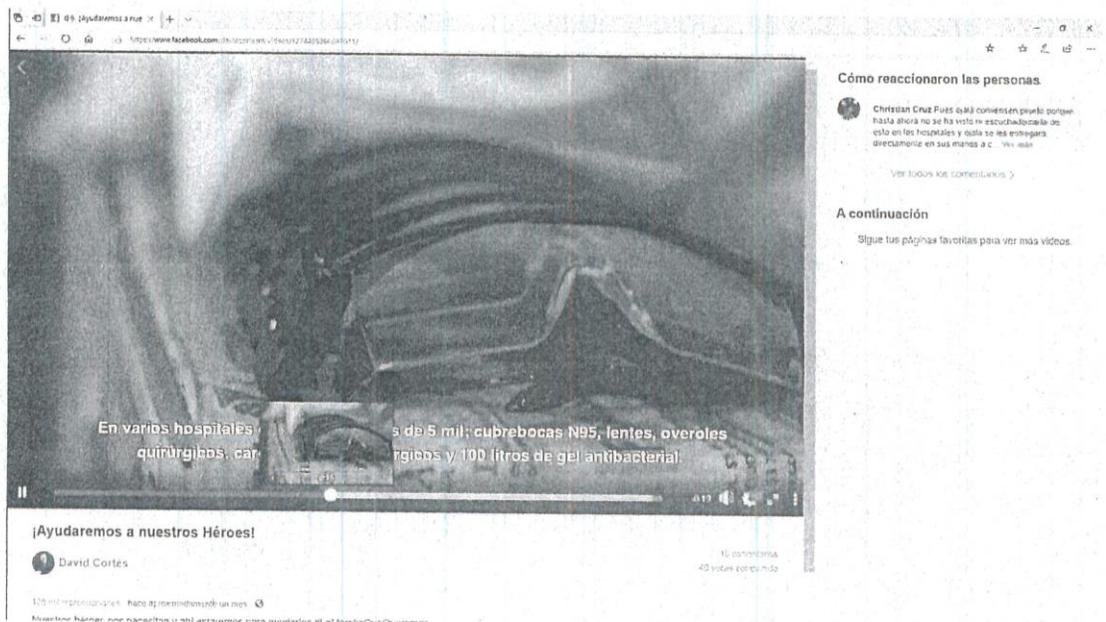


IMAGEN 4)



IMAGEN 5)

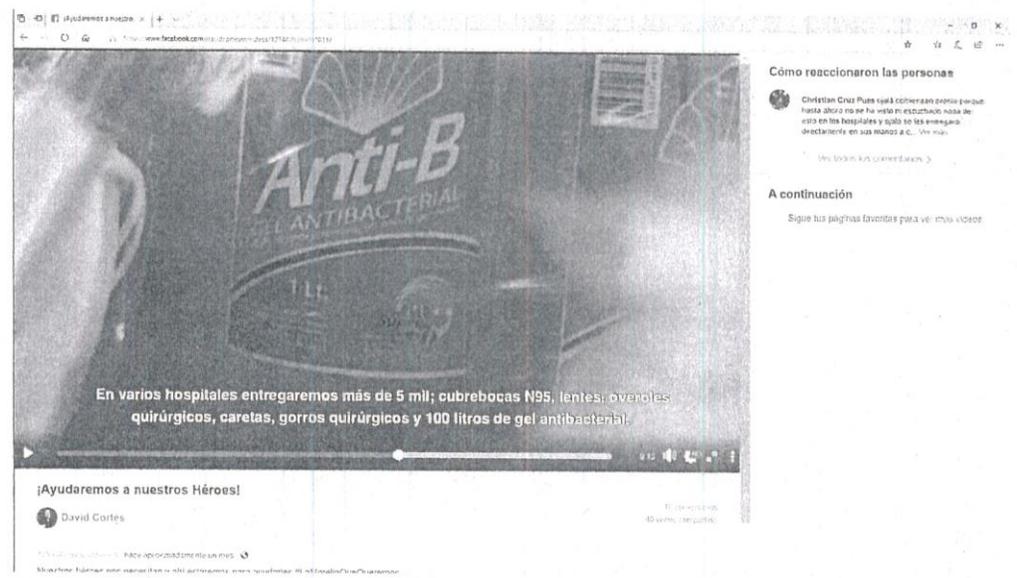


IMAGEN 6)

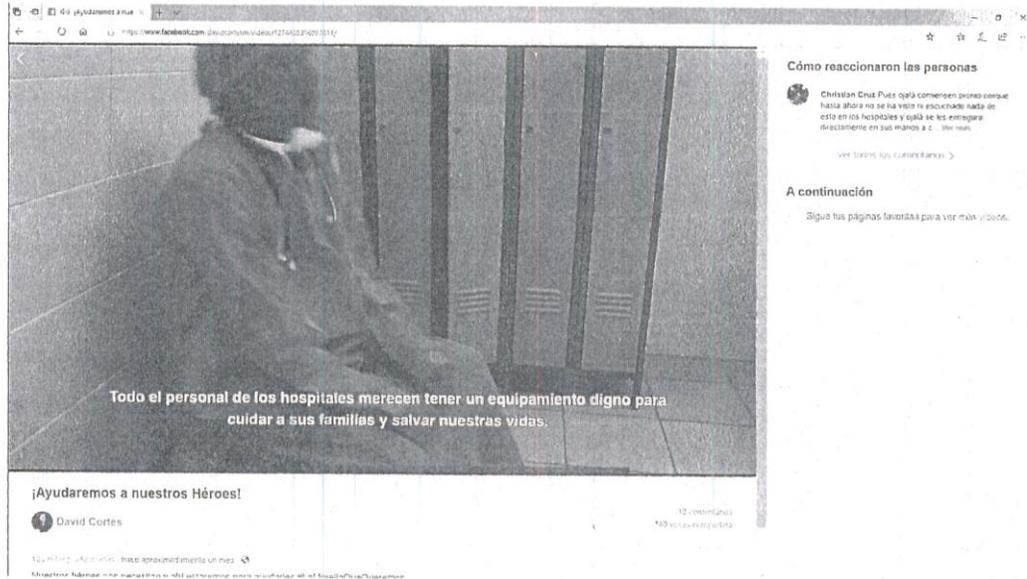


IMAGEN 7)

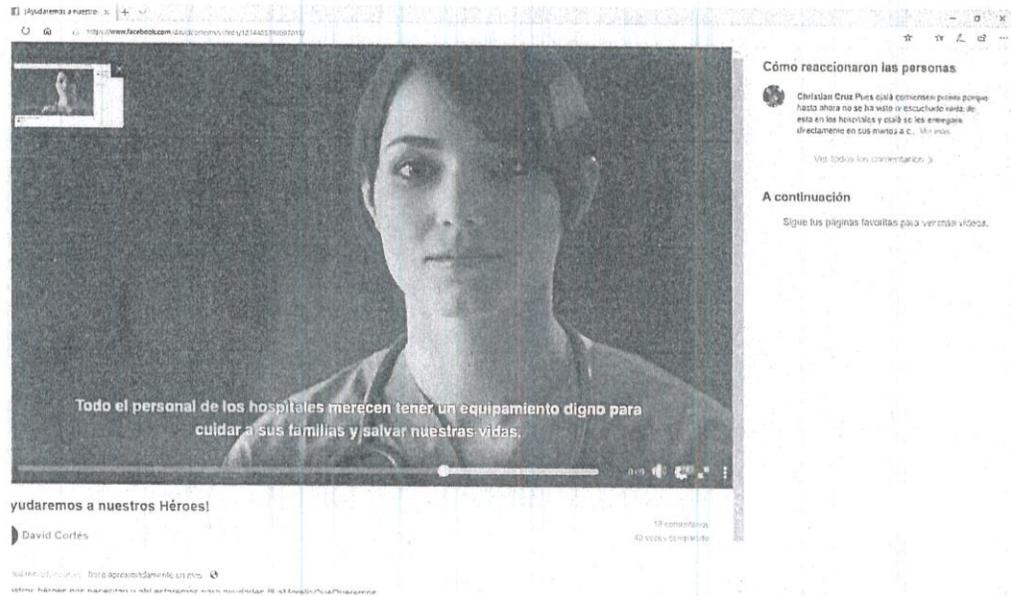


IMAGEN 8)

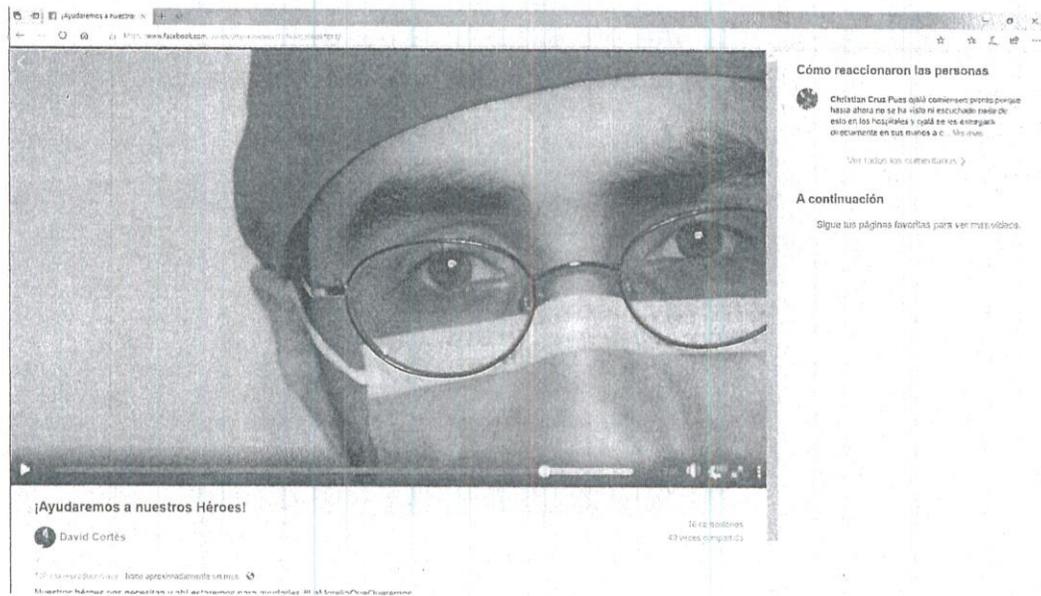


IMAGEN 9)



II. Publicación 2.

LINK	https://www.facebook.com/davidcortesm/videos/693403121467816/
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	David Cortes
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Spot
CONTENIDO	Decidí donar más de un mes de mi salario para llegar a la meta de 1000 paquetes alimenticios, 5 mil cubrebocas y equipamiento médico para combatir los efectos del Coronavirus en nuestra Morelia. ¡Ojalá más ciudadanos se sumen para apoyar! #LaMoreliaQueQueremos
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 de abril de 2020
DURACIÓN	00:46 segundos
DESCRIPCIÓN	<p>Desde el inicio del video hasta el segundo 0:06 se ve a una persona del sexo masculino, de tez blanca, que porta una playera blanca con un logotipo del lado derecho del cual solo es legible la leyenda "David".</p> <p>A partir del segundo 0:06 hasta el segundo 0:08 aparecen imágenes de productos alimenticios –sin poderse identificar de qué tipo- en bolsas de plástico.</p> <p>En el segundo 0:10 hasta el 0:33 se ve a la persona descrita con antelación entregar bolsas en cuyo interior se advierten productos alimenticios –sin poder identificarlos claramente- a varias personas sin que se logre identificarlas plenamente.</p> <p>Es importante destacar que en ese lapso del video en los segundos 0:16, 0:19, 0:29, 0:30 y 0:33 se logra percibir con claridad que la persona descrita en la playera blanca que porta, en la manga del lado derecho cuenta con el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul</p> <p>Del mismo modo, durante todo el video se observa el subtítulo de lo que dice la persona descrita.</p> <p>Por último, desde el segundo 0:33 y hasta el final del video se lee: "David Cortes Diputado Local" en fondo negro y letras blancas.</p>
TRANSCRIPCIÓN DEL VIDEO:	<p><i>Ante la grave situación de la pandemia que está afectando a todos los mexicanos es tiempo de ser solidarios, por tal he decidido donar más de un mes de mi salario porque estaremos llevando más de mil despensas a las colonias más necesitadas, a las personas que realmente lo necesitan que son las que viven al día</i></p> <p><i>Estos son momentos en los que los mexicanos debemos demostrarle al mundo que juntos y sólo unidos podemos salir adelante..</i></p>

IMAGEN 1)



IMAGEN 2)



IMAGEN 3)



IMAGEN 4)



IMAGEN 5)



IMAGEN 6)



IMAGEN 7)



IMAGEN 8)



IMAGEN 9)



III. Publicación 3.

LINK	https://www.facebook.com/davidcortesm/photos/a.289503014972916/596188027637745/?type=3&theater
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	David Cortez
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Comentario con fotografía
CONTENIDO	Ninguno
FECHA DE PUBLICACIÓN	05 de abril de 2020



II. Determinación de medidas cautelares por la Secretaría Ejecutiva del IEM

La autoridad responsable realizó un análisis de la materia de queja para determinar si esta cumplía con los elementos: **a)** personal, **b)** objetivo, y **c)** temporal, de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”², y así, bajo la apariencia del buen derecho, determinar si podía constituir promoción personalizada del funcionario público y violación al principio de imparcialidad, sin que las conclusiones prejuzgaran sobre el fondo del asunto.

Al respeto, la autoridad responsable fijó que los tres elementos sí se colmaron, conforme con lo siguiente:

Sobre el elemento personal, determinó que de las publicaciones se podía observar de manera clara, el nombre, voz y cargo del *Recurrente*.

En relación con el elemento objetivo, advirtió el vínculo directo entre el *Recurrente* y los bienes que se entregaban, relacionados con apoyos

² Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

proporcionados en el marco de la contingencia sanitaria, identificándose, particularmente, las letras “DVD” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Finalmente, sobre el elemento temporal, definió que, al estar próximo a iniciarse el proceso electoral local, en el que se renovará a los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, el *Recurrente* está en condiciones de postularse a la elección consecutiva para el cargo que ejerce como diputado local, aunado a que las publicaciones que efectuó en redes sociales podían implicar un impacto y una difusión amplia en esta entidad federativa.

De esta manera, la autoridad responsable determinó de forma oficiosa las medidas cautelares para preservar el principio de legalidad, consistentes en:

1. El retiro inmediato de tres publicaciones del perfil personal de Facebook, así como cualquier otra publicación relacionada, a cargo del *Recurrente*.
2. Abstenerse de realizar promoción personalizada, con motivo de la entrega de apoyos, durante la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), o difundir por cualquier medio, utilizando nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada en relación con las publicaciones materia de la denuncia.

Lo anterior, bajo los siguientes razonamientos:

- Las publicaciones contenidas Facebook contenían elementos de promoción personalizada del *Recurrente*, lo cual podría contravenir lo dispuesto por el artículo 169, párrafo décimo octavo del *Código Electoral*, en relación con el artículo 134 de la *Constitución General*.
- La difusión de las publicaciones buscó exaltar y promocionar el nombre, imagen y cargo del sujeto denunciado, lo cual fue de manera preponderante y por encima de los actos o acciones de entrega o dación de productos o bienes, en el contexto de la emergencia sanitaria, por lo que

podrían constituir promoción personalizada, a partir de una óptica preliminar.

- De las publicaciones se reveló que la entrega y ofrecimiento de bienes quedó en un plano secundario o marginal, frente a la aparición del nombre, cargo, imagen y eslogan del denunciado, destacando el hecho de que las publicaciones se hicieron en el perfil personal del *Recurrente*, el cual administra el propio denunciado, quién además aceptó la emisión de tales publicaciones.
- En apariencia del buen derecho, se observó que el ofrecimiento y entrega de los bienes no se realizó, transmitió ni comunicó exclusivamente con propósitos informativos, sino que pudo tener como finalidad el resaltar o destacar al *Recurrente*.
- Las publicaciones contenían elementos de promoción personalizada que resultan ajenos, innecesarios e injustificados para informar la entrega de algún tipo de apoyo a la ciudadanía, sin que sea un elemento excluyente para su realización, el origen del recurso, pues lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo octavo del *Código Electoral*, mandata que la propaganda gubernamental, en todo momento debe ser con fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.
- El siguiente proceso electoral en Michoacán, iniciaría en la primera semana de septiembre, en el cual será renovada la integración del Congreso del Estado, por lo que el *Recurrente*, al ser diputado local, estaría en condiciones de postularse en una elección consecutiva.
- Las publicaciones cuentan con elementos de promoción personalizada, en apariencia del buen derecho, por lo que proceden las medidas cautelares a efecto de evitar la producción irreparable de los daños que se pudieran ocasionar ante la posible vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y de la normativa electoral, ante el inminente inicio del proceso electoral, sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, lo cual, en su caso, únicamente podría ser materia de la resolución definitiva que se llegara a emitir, y sin que los razonamientos expuestos determinen la acreditación de una falta a la legislación aplicable, o la inexistencia de las violaciones

materia del procedimiento, conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 265 y 266 del *Código Electoral*.

III. Agravios

El *Recurrente* alega en esencia, que el *Acto Impugnado* vulnera su derecho a la libertad de expresión y al principio de legalidad, establecidos en los artículos 6 y 16 de la *Constitución General*, respectivamente, porque las medidas cautelares decretadas:

a) No son idóneas, ya que recayeron sobre publicaciones que sólo pueden ser activadas mediante la voluntad de cada persona y, en consecuencia, sólo quien tiene una cuenta en esa red social puede acceder a su contenido, por tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo.

b) Son restrictivas de su derecho constitucional a la libertad de expresión, pues implican una tutela preventiva sobre actos futuros de realización incierta, lo cual se traduce en censura.

c) Están sustentadas en pruebas viciadas de origen, porque el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán no tiene legitimación para presentar la denuncia, de ahí que al haberla reencauzado oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, tales pruebas no debieron ser contempladas para decretarlas.

d) Son incongruentes porque la autoridad responsable creó una especie de litisconsorcio pasivo, al vincular elementos de promoción personalizada de manera similar con otros denunciados en la resolución, siendo que se debían analizar los hechos por cada uno, atendiendo a las situaciones de hecho concretas de forma particular, y al no haberlo hecho así, implica que los elementos personal, temporal y subjetivo no se debieron tener por actualizados de la misma manera para todos los denunciados.

e) No son idóneas, útiles y congruentes, porque a la fecha en que se impusieron –catorce de julio–, había transcurrido más de un mes de la fecha

en que se hicieron las publicaciones en Facebook –cinco, siete y veintiséis de abril– y, por lo tanto, tales publicaciones ya formaban parte del pasado cibernético y, consecuentemente, las pruebas consistentes en las publicaciones carecen de la inmediatez que se requiere para justificar las medidas cautelares.

f) No son proporcionales, porque en los bienes que se muestran en las publicaciones no se contienen símbolos o nombres que vinculen al promovente, pues estos pasan desapercibidos, demostrando con ello que la finalidad que se buscó fue la de ayudar a las personas, lo cual es un derecho que tiene el *Recurrente* en su carácter de legislador.

g) Carecen de la exhaustividad debida, ya que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas, pues en el caso se le hizo del conocimiento que los recursos económicos que se utilizaron para adquirir las despensas objeto de denuncia fueron privados y no públicos, aspecto que no fue abordado en el *Acuerdo Impugnado*.

ESTUDIO DE FONDO

I. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la determinación de medidas cautelares de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* es jurídicamente correcta, al estar sustentada en las pruebas aportadas y las diligencias que se efectuaron, con base en una óptica de análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

II. Justificación

1. Finalidad de las medidas cautelares

Conforme con la doctrina judicial, las medidas cautelares son un instrumento que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio o para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, derivado de la sustanciación de un procedimiento.

Su finalidad en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Al respecto, la *Sala Superior* en diversos precedentes ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar: *i)* La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y *ii)* el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico tutelado.

Sobre esta base, a continuación, se procede al pronunciamiento concreto sobre cada uno de los agravios planteados por el *Recurrente*.

2. Tesis de la decisión. Las publicaciones contenidas en redes sociales son susceptibles de ser materia de medidas cautelares, ante la posibilidad de actualizar actos que puedan contravenir las normas electorales

En el agravio identificado con el **inciso a)**, el *Recurrente* refiere que el *Acuerdo Impugnado* carece de idoneidad, porque se ordenó el retiro de publicaciones contenidas en una red social, las cuales, para ser activadas se requiere de la voluntad de cada persona, y por consecuencia, sólo quien tiene una cuenta Facebook puede acceder a su contenido, ya que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo.

Para demostrar su afirmación, el *Recurrente* invoca precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SER-PSC-112/2017, así como precedentes de este órgano jurisdiccional como el TEEM-PES-067/2015 y TEEM-PES-087/2015, en los cuales, a su decir, se ha sostenido respecto a las publicaciones en Facebook, que no se trata de una difusión automática, sino que depende del interés del usuario buscar esa información.

El agravio es **inoperante**.

Se califica así, pues si bien en los precedentes referidos se ha sostenido que la sola publicación de un mensaje en Facebook, por sí misma, no podría considerarse como una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto, a efecto de acceder a la información contenida en la red social; sin embargo, en esos mismos precedentes, también se ha sostenido que ello no implica que cuando concurren otras circunstancias, no pudieran llegar a actualizarse actos contrarios a la normativa electoral, en caso de que su contenido vincule a otros elementos generadores de infracción a la normativa electoral.

En este sentido, es verdad que la *Sala Superior* ha sostenido que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo tienen acceso a ellas las personas que cuentan con un dispositivo electrónico, acceso a internet y el interés de búsqueda en dichas plataformas digitales; no obstante, la propia *Sala Superior* ha emitido diversos pronunciamientos a través de los cuales se refleja que dicho criterio ha ido evolucionando, tanto lo es así, que en la actual integración de la *Sala Superior* se ha considerado que en ciertos casos las publicaciones arrojadas en las redes sociales sí son susceptibles de revisión y, en los supuestos en donde se actualicen los elementos respectivos, puede considerarse como un acto que contraviene principios y disposiciones electorales.

Como ejemplo, conviene referir la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-87/2019, en donde la *Sala Superior* precisó que el criterio referido por el *Recurrente* no puede considerarse vigente, ya que la tecnología y su uso han cambiado y seguirán cambiando conforme pase el tiempo, por lo que las perspectivas adoptadas por los órganos jurisdiccionales deben adecuarse a la realidad y al contexto determinados, sin que forzosamente deban estar constreñidos a adoptar los criterios pasados en todos los asuntos futuros.

La *Sala Superior* lo estableció así, al referir que las nuevas tecnologías de la comunicación, entre ellas, el internet y las redes sociales, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues han dado un giro hacia

una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, intercambiar ideas o propuestas; o bien, para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

De ahí que, con independencia del resultado que se actualice en el análisis de fondo que efectúe el *IEM* en el procedimiento ordinario sancionador, de donde emana el *Acuerdo Impugnado*, bajo la apariencia del buen derecho, resulta jurídicamente viable que el contenido de las redes sociales como Facebook, puede ser materia de medidas cautelares ante la razonable posibilidad de que pudieran infringir la normativa electoral.

3. Tesis de la decisión. Las medidas cautelares no se aplicaron sobre actos futuros de realización incierta, por lo tanto, no existe una restricción a la libertad de expresión del *Recurrente*

En el agravio identificado con el **inciso b)**, el *Recurrente* sostiene que las medidas cautelares que le impuso la autoridad responsable son restrictivas de su derecho constitucional a la libertad de expresión, pues la orden de retirar las publicaciones de Facebook, así como cualquier otra publicación relacionada con tales publicaciones, implican una tutela preventiva sobre actos futuros de realización incierta, lo cual se traduce en censura.

Al respecto, el *Recurrente* invoca las resoluciones emitidas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-82/2020 y SUP-REP-74/2020, en los que, a su decir, se definió que no se deben emitir medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta, ante la posibilidad de provocar censura y violación a la libertad de expresión.

El agravio es **inoperante**, conforme con lo siguiente.

Si bien en los precedentes referidos, la *Sala Superior* reiteró su criterio de que no pueden emitirse medidas cautelares o tutelares generales que se sustenten en hechos futuros de realización incierta, sin realizar el análisis adecuado para dictar esas acciones, lo cierto es que en el caso concreto las medidas cautelares impuestas no se ubican en dicha hipótesis.

En efecto, del análisis del *Acuerdo Impugnado* se observa que las órdenes fueron las siguientes:

- Retirar dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, tres publicaciones del perfil personal del *Recurrente*, en la red social Facebook.
- Abstenerse de realizar promoción personalizada con motivo de la entrega de apoyos, durante la contingencia sanitaria, derivada de la pandemia provocada por el SARS-CoV2 (Covid-19), o difundir por cualquier medio ese tipo de acciones y conductas, utilizando nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada, consistente en las publicaciones materia de denuncia.
- Informar por escrito a la Secretaría Ejecutiva del *EM*, sobre el retiro de las publicaciones motivo de denuncia, anexando las constancias correspondientes.

Como se observa, en el caso las medidas impuestas no se extendieron a situaciones de posible realización, sino que se ajustaron sobre las publicaciones concretas materia de la denuncia, en el sentido de cesar su publicación ante la posibilidad de entrañar un violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelva el fondo de la controversia, de ahí que contrario a la aseveración del *Recurrente*, este órgano jurisdiccional advierte que se impusieron sobre las publicaciones y no sobre situaciones que aún no acontecían.

Al respecto, conviene clarificar que en el precedente referido por el *Recurrente*, correspondiente a la sentencia en el expediente SUP-REP-82/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se había pronunciado mediante la figura del “exhorto”, hacia todas las personas servidoras públicas, de los tres niveles de gobierno, a que se abstuvieran de realizar actos o conductas, como la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada. Razón por la cual, la *Sala Superior* determinó que en el “exhorto” impuesto por aquella autoridad responsable,

se tornaba restrictivo respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se habían actualizado, es decir, medidas cautelares con efectos generales, de ahí que determinó revocarlas, por infringir los objetivos y finalidad de dicha institución jurídica.

Situación que no se ajusta al caso concreto, pues las medidas cautelares impuestas al *Recurrente* se hicieron consistir en abstenerse de difundir acciones y conductas relacionadas con las publicaciones que se denunciaron y sobre las cuales recayó la orden de retiro inmediato, ante la posibilidad de constituir promoción personalizada, pues a decir de la autoridad responsable, en las publicaciones que se ordenó retirar cautelarmente, se observaba de forma preliminar el nombre del denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y las letras “DVD”, como presunta identificación del diputado en la entrega de despensas.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el precedente relativo al SUP-REP-74/2020 que invoca el *Recurrente*, no guarda analogía con la materia de impugnación del caso concreto, al menos no, respecto a un pronunciamiento sobre la aplicación de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta.

En este sentido, respecto a la manifestación del *Recurrente*, relativa a la presunta restricción a su libretar de expresión, lo cual se podría traducir en censura, este *Tribunal* considera que tampoco le asiste la razón, en virtud de que si bien las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y participar en las cuestiones político-electorales del país; también es importante tener claro que estos derechos no pueden considerarse absolutos ni ilimitados, ya que de no ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, pueden ser susceptibles de constituir una infracción en la materia.

Al respecto, es importante referir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos, se justifica que el

espectro de protección del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 6° de la *Constitución General* se vea disminuido.

Lo anterior, sobre la base de que las redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general, protegidas por el artículo 6° de la *Constitución General*, de ahí que la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no pueden depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de estas³.

Por lo tanto, el contenido de las publicaciones en Facebook, sobre las cuales recayeron las medidas cautelares, serán analizadas, en su caso, en el estudio de fondo que se efectúe por el *IEM*, por tratarse de hechos de interés general y discusión pública, relacionada con la materia electoral, a fin de determinar si se actualiza o no una violación a las disposiciones normativas en materia de promoción personalizada con fines electorales del diputado local, o algún otro tipo de infracción.

4. Tesis de la decisión. La Secretaría Ejecutiva del *IEM* tiene atribuciones para reencauzar oficiosamente la queja, por lo que resulta intrascendente para el dictado de medidas cautelares, el hecho de que se haya determinado que la queja fue presentada originalmente por un ente que carecía de legitimación para tal efecto

En el agravio identificado con el **inciso c)**, el *Recurrente* alega que las pruebas aportadas en el presente asunto se encuentran viciadas de origen, pues a su consideración, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Michoacán, quien presentó originalmente la queja del presente asunto, no tiene legitimación para hacerlo, y derivado

³ Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 2a.XXXVI/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Asimismo, conviene referir la tesis: 2a.XXXII/2019 (10a.), de la misma Segunda Sala, bajo el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN", en donde se estableció que el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios, pues sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, derivado de que esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

de ello, estima como indebido que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* la haya reencauzado oficiosamente.

El agravio resulta **infundado**.

Así lo considera este órgano jurisdiccional, ya que, en primer lugar, debe advertirse que conforme con los artículos 238 y 246, párrafos primero y tercero del *Código Electoral*, la Secretaría Ejecutiva del *IEM* tiene las atribuciones para instaurar el procedimiento ordinario sancionador a instancia de parte o de oficio, por el sólo hecho de tener conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Al respecto, cabe destacar que el ejercicio facultativo de la potestad sancionadora depende del principio de oficialidad, que implica el deber de perseguir y sancionar las infracciones, y del de oportunidad o permisibilidad, que se refiere a las condiciones para poner en marcha esas consecuencias jurídicas⁴.

En cuanto al principio de oficialidad, el artículo 36 segundo párrafo en relación con el 64 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *IEM*, refieren que si la Secretaría Ejecutiva del *IEM* advierte hechos que puedan constituir distintas violaciones, podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente; de ahí que ante la presentación de cualquier escrito de queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva del *IEM* tiene atribuciones para reencauzar la vía por la que resulte idónea a fin de dilucidar la controversia.

Ahora bien, respecto de la oportunidad o permisibilidad, la *Sala Superior* ha sostenido precedentes como en el SUP-REP-645/2018 y acumulado, y SUP-REP-82/2020 y acumulados, que la legislación en la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

⁴ Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 1993, p. 101.

En este sentido, no le asiste la razón al *Recurrente* cuando refiere que las pruebas aportadas se encuentran viciadas de origen por el sólo hecho de que la queja fue reencauzada oficiosamente, derivado de la falta de legitimación del ente que la había presentado originalmente, pues no se debe perder de vista que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad responsable, es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la queja o denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁵.

De ahí que sea conforme a derecho, el que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* haya tomado en cuenta todas las pruebas desde su origen, incluyendo la certificaciones que levantó mediante las diligencias ordenadas, pues la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral tiene por objeto, precisamente, conocer de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, y por lo tanto, ejercerla de oficio; máxime que, en el caso, el análisis de las pruebas tiene como base un análisis preliminar, al tratarse de medidas cautelares, por lo que deberá ser en el estudio de fondo cuando se valore pormenorizada y conjuntamente todo el caudal probatorio, a fin de dilucidar la controversia.

5. Tesis de la decisión. Los hechos y pruebas que sustentaron las medidas cautelares se contemplaron en forma individual respecto al *Recurrente*

En el agravio identificado con el **inciso d)**, el *Recurrente* hace valer que, a su decir, el *Acuerdo Impugnado* es incongruente porque la autoridad responsable creó una especie de litisconsorcio pasivo, al vincular elementos de promoción personalizada de manera similar con otros denunciados, siendo que se debían analizar los hechos de forma particular, por lo que no haberlo hecho así, implica que los elementos personal,

⁵ Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 16/2004 de la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

temporal y subjetivo no se debieron tener por actualizados de la misma manera para todos los denunciados.

El agravio resulta **infundado**.

Recibe esta calificación, pues contrario a su afirmación, en la resolución impugnada se observa que, de forma individual por cada uno de los denunciados, la autoridad responsable analizó los hechos y la materia de denuncia.

Así, de forma particular sobre los hechos denunciados respecto al *Recurrente*, la autoridad responsable analizó los elementos personal, objetivo y temporal, propios de las medidas cautelares, llegando a la conclusión, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, que se observaban elementos que pudieran constituir promoción personalizada por parte del *Recurrente* y, en consecuencia, la posibilidad de contravenir la normativa electoral.

De ahí que no le asista la razón al *Recurrente* respecto a que la autoridad responsable se haya pronunciado de forma general y en el mismo sentido sobre todos los funcionarios denunciados, pues con independencia de que en el *Acuerdo Impugnado* haya existido un pronunciamiento en conjunto sobre todos ellos, lo cierto es que las medidas cautelares se analizaron y determinaron de forma individual, atendiendo a la materia específica de cada uno de los denunciados.

6. Tesis de la decisión. Es intrascendente que a la fecha en que se emitieron las medidas cautelares, había transcurrido más de un mes de las publicaciones en Facebook

En el agravio identificado con el **inciso e)**, el *Recurrente* estima que el *Acuerdo Impugnado* fue emitido con base en pruebas que carecen de la inmediatez debida, ya que a la fecha en que se emitieron las medidas cautelares, las publicaciones en Facebook tenían más de un mes de antigüedad, por lo que formaban parte del pasado cibernético.

El agravio resulta **inoperante**.

Se califica así, pues la autoridad responsable declaró la procedencia de las medidas cautelares sobre el hecho de que, a la fecha en que se inspeccionaron los enlaces electrónicos relativos a las publicaciones de Facebook, estas se encontraron en el perfil personal del denunciado, de ahí que la inmediatez que alude el *Recurrente* no fue el elemento relevante que tomó en cuenta la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, al momento de dictar las medidas cautelares.

Así, este órgano jurisdiccional estima que lo afirmado por el *Recurrente* carece de sentido para revocar las medidas cautelares, pues la temporalidad de las publicaciones materia de la denuncia y la fecha en que se dictó el *Acuerdo Impugnado*, no guarda relación con la oportunidad o idoneidad para emitir medidas cautelares, sino que las publicaciones fueron valoradas, bajo la apariencia del buen derecho, por su existencia y análisis preliminar.

En todo caso, podría ser en el estudio de fondo que realice la autoridad administrativa electoral, donde tal circunstancia de la inmediatez de las pruebas pudiera ser motivo de valoración para dilucidar la responsabilidad del denunciado.

Además, el precedente que invoca el recurrente para demostrar su aseveración (TEEM-PES-063/2015) no guarda analogía con la materia de impugnación del caso concreto, pues en aquel se trató de pinta de bardas y eventos proselitistas en la etapa de intercampañas, mientras que aquí se trata de publicaciones en Facebook fuera de proceso electoral; máxime que aquel se trató del análisis de fondo sobre la existencia o inexistencia de las violaciones atribuidas a un denunciado, mientras que el presente asunto se ciñe al análisis de medidas cautelares.

7. Tesis de la decisión. La alegación sobre el contenido de símbolos o nombres que vinculen al *Recurrente*; así como lo relativo al origen de los recursos económicos para adquirir las despensas, corresponden al análisis de fondo del asunto

En el agravio identificado con el **inciso f)**, el *Recurrente* refiere que las medidas cautelares impuestas no fueron proporcionales, porque en los bienes que se mostraban en las publicaciones no se contenían símbolos o nombres que vincularan al promovente, pues estos pasaban

desapercibidos, demostrando con ello que la finalidad que se buscó fue la ayudar a las personas, lo cual es un derecho que tiene el *Recurrente* en su carácter de legislador.

Asimismo, en el agravio identificado con el **inciso g)**, el *Recurrente* aduce que la Secretaría Ejecutiva del *IEM* no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas, pues en el caso se le hizo del conocimiento que los recursos económicos que se utilizaron para adquirir las despensas objeto de denuncia fueron privados y no públicos.

Los agravios resultan **inoperantes**.

Se considera así, ya que tales agravios están dirigidos a demostrar, de acuerdo a la postura del *Recurrente*, que no existe infracción alguna por la conducta reprochada en calidad de diputado local, lo cual, necesariamente, corresponde al análisis de fondo que, en su caso y momento, efectúe el *IEM*.

Entonces, será en el estudio de fondo del procedimiento donde se realice el análisis integral de las publicaciones, a partir de mayores elementos de convicción, valorándolos en su contexto específico, a fin poder determinar, a partir de ello, si existe una conducta irregular que deba ser sancionada y, en su caso, suprimida.

En el caso concreto, al tratarse de una revisión de las medidas cautelares a través del presente recurso de apelación, derivado del examen preliminar de los hechos que hizo la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que fue conforme a derecho la procedencia de las medidas cautelares, a efecto de que no se causen daños irreparables en la materia; de ahí que se comparte la decisión adoptada por la responsable, en tanto que en la publicaciones denunciadas se observa, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el nombre e identificación del diputado denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la entrega de despensas a la ciudadanía, con independencia de que, en el estudio de fondo, se determine la existencia o no de infracción alguna a las disposiciones en la materia electoral.

De ahí que este *Tribunal* está impedido de realizar juicios de valor acerca del origen de las despensas, así como de los elementos del contenido de las publicaciones, es decir, respecto a la legalidad de los hechos y su imputación, pues ello exige la ponderación de los elementos que rodean la conducta denunciada y la interpretación de las disposiciones normativas supuestamente inobservadas.

8. Conclusión

Con base en las razones expuestas, el *Tribunal* no advierte elementos para revocar la decisión de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, pues, como se vio, las razones que la sustentaron no fueron controvertidas eficazmente y, por lo tanto, deben seguir firmes. De ahí que lo procedente sea confirmar las medidas cautelares impuestas en el caso concreto.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020, respecto al diputado local David Alejandro Cortés Mendoza.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley Electoral*; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública virtual celebrada a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos –quien emite voto particular–, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, el Magistrado José René Olivos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-002/2020.

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la resolución del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-002/2020**, consistente en confirmar la adopción de medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-010/2020**, por el que se ordenó retirar diversas publicaciones del perfil de Facebook del Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, por considerarse bajo el principio de la apariencia de buen derecho como promoción personalizada, ya que la signante considera que, se debió suplir por deficiencia en la expresión de agravios, relacionado con el tema de la idoneidad de la adopción de la medida cautelar decretada en acuerdo de catorce de julio del año en curso, en términos del siguiente **VOTO PARTICULAR**.

En la sentencia de referencia, se determinó analizar de forma separada los agravios relacionados con la idoneidad de las medidas cautelares y la temporalidad en la fijación de las publicaciones denunciadas en relación con el dictado de las medidas cautelares⁶.

Tal metodología de estudio es la que no comparto, lo anterior, porque el recurrente formuló dichos agravios en uno solo, como se advierte del escrito de demanda, en el apartado de la idoneidad, en la que se expone, que debe mediar el elemento volitivo de los cibernautas para acceder y conocer del contenido de las publicaciones denunciadas, ya que estas fueron fijadas en el perfil de referencia los días cinco, siete y veintiséis de abril del año en curso, y por otro lado, el catorce de julio del año en el que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó retirar dicha publicidad, lo cual impide tenerlas a la vista en un primer plano⁷.

Motivos de disenso, que en suplencia en la expresión de los agravios, se debió analizar, para el efecto de revisar si la autoridad señalada como responsable en el ejercicio de sus atribuciones efectuó las diligencias

⁶Véase sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-002/2020**, considerando del Estudio de Fondo, apartados:

2. Tesis de la decisión. Las publicaciones contenidas en redes sociales son susceptibles de ser materia de medidas cautelares, ante la posibilidad de actualizar actos que puedan contravenir las normas electorales.

6. Tesis de la decisión. Es intrascendente que a la fecha en que se emitieron las medidas cautelares, había transcurrido más de un mes de las publicaciones en Facebook.

pp. 20, 21 y 28.

⁷Véase escrito de demanda, en el apartado de los Agravios, pp. 8-9, escrito que corre de fojas 5-16 del expediente citado al rubro.

preliminares⁸, necesarias para acreditar la idoneidad de las medidas cautelares, decretadas en el acuerdo de catorce de julio de dos mil veinte.

Diligencias que a consideración de la suscrita pudieron consistir en:

- a) formular requerimientos a las oficinas de la compañía de comunicación de Facebook, situadas en la Ciudad México, para el efecto de precisar, si el perfil en cuestión, es privado o corresponde a una cuenta oficial (fan page), la cobertura que pueden alcanzar las publicaciones fijadas en cada una de ellas;
- b) levantar certificaciones en las que se determinen si las publicaciones son de fácil acceso al público en general o a un sector determinado, modalidades que se permiten elegir, ya sea seguidores o amigos del titular del perfil, y
- c) solicitar información de la compra de espacios publicitarios en dicha red social.

Actuaciones que pudieron ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 38, Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias de dicho Instituto⁹.

Lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar la o las medidas cautelares idóneas en relación con las publicaciones denunciadas.

Lo que en el caso no aconteció, ello es así, porque en el acuerdo de catorce de julio de dos mil veinte, al Secretaría Ejecutiva se limitó a indagar si las publicaciones se encontraban fijadas en el perfil del ahora recurrente y a analizar el contenido de las mismas, en relación con los elementos por los cuales se pudieran señalar la existencia de promoción personalizada, a la luz del principio de la apariencia de buen derecho¹⁰.

⁸Lo anterior tiene como sustento lo dispuesto en la tesis aislada **XXXVII/2015**, de la quinta época, del rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

⁹Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 35. *La Secretaría Ejecutiva será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38. *La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.*

¹⁰Véase acuerdo de catorce de julio del año en curso en el inciso *B publicaciones del diputado David Alejandro Cortés Mendoza*, apartado *C Estudio al Caso, del Concreto*, Considerando *Cuarto de las Medidas Cautelares*, acuerdo que corre de fojas 664-734, del expediente del Recurso de Apelación citado al rubro.

Por lo expuesto, y en conclusión, a consideración de la suscrita, los agravios relacionados con la idoneidad de las medidas cautelares debieron ser analizados en suplencia en la expresión de agravios, en los términos señalados en los párrafos precedentes y declararlos como sustancialmente fundados, y revocar el acuerdo de catorce de julio del año en curso, para el efecto de que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos para determinar la aplicación de la o las medidas cautelares conducentes, situación que no transgrede el principio de peligro de demora, porque el Procedimiento Ordinario Sancionador aún se encuentra en la etapa de investigación, como lo informó la autoridad responsable mediante oficio **IEM-SE-729/2020**¹¹, emitido en cumplimiento al requerimiento que se le formuló en proveído de veintidós de septiembre del año en el que se actúa.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular, emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte del recurso de apelación TEEM-RAP-002/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. **Conste.**

¹¹Véase el oficio **IEM-SE-729/2020**, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, constancia que obre en la foja 659 del expediente **TEEM-RAP-002/2020**.